

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 182

Lunes 18 de Agosto

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan dirigidos por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 27 de Junio de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1941 por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La urgencia con que el Gobierno de la Nación se vió obligado a abordar el problema de los abastecimientos, no permitió hacerlo con el reposo y meditado estudio que tan complejo asunto requería.

En la actualidad, la labor realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proporciona ya una experiencia intensa que permite establecer un método, y concretar la organización de cuanto hace referencia a problema de tan vital importancia en estos momentos y de máximo interés para los venideros.

La escasa proporción entre la realidad de las cosechas y los recursos entregados a los Organismos correspondientes, pone de manifiesto que, pese a las medidas del Gobierno, el egoísmo de muchos de los productores e intermediarios hace no se preste la colaboración necesaria para salvar la crisis de alimentación que la realidad impone, olvidando sus más elementales deberes de españoles.

Es, pues, necesario reforzar la autoridad del servicio de abastecimientos coordinando en única dirección los esfuerzos de cuantos Organismos y elementos tienen hasta ahora encomendadas funciones relacionadas con el abastecimiento.

Independientemente de las razones expuestas, está justificada esta Ley, porque, en el transcurso de los últimos meses, disposiciones diversas han modificado en esencia el funcionamiento del servicio regulado por los Decretos de la Vicepresidencia de dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho y de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve; del Ministerio de Industria y Comercio de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve y de veintitrés de Septiembre del mismo año, así como por el Decreto del mismo Ministerio de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve y otro de la Presidencia del mismo mes.

Así, la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, creando la Fiscalía Superior de Tasas, separa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todo lo relativo a sanciones y vigilancia de precios. El decreto de la Presidencia de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, creando la Delegación de Ordenación de Transportes, dependiente de la misma, modifica sustancialmente el funcionamiento de la expresada Comisaría General en cuanto a la ejecución de la distribución. Y, por último, diferentes Decretos y Ordenes de Gobierno encomiendan misiones en la ejecución de los ciclos del Servicio de Abastecimientos a Sindicatos Nacionales, como los de Ganadería, Arroz y Olivo, siendo preciso que la actuación de éstos sea siempre de acuerdo con las directrices de la Comisaría General.

En la presente Ley se tienen en cuenta los tres ciclos económicos del Servicio de Abastecimientos delimitándose los campos de acción de los Delegados del Comisario general en cada uno de ellos. Se encarga a los Gobernadores Civiles de la regulación de la «fase de consumo», de su provincia, ya que, por ser de vital problema de Gobierno este del Abastecimiento, debe ser la primera autoridad provincial la responsable de ella. Para descargar a estos Gobernadores Civiles de los cuidados minuciosos de la recogida de cosecha y obtención de recursos, se crean las Zonas de Abastecimiento, con un Comisario de Recursos a su frente que, reuniendo varias provincias, haga efectiva la unidad de abastecimiento, en la cual, con la reunión de las existencias disponibles en todas ellas, se atiende a su propio consumo exportando el sobrante e importando el déficit, y amoldando el trazado de estas Zonas no sólo a los mapas de producción y consumo, sino también al de nuestras vías férreas, para que el aprovechamiento de los transportes y las posibilidades de distribución sean máximas.

Dentro del ciclo de distribución, y como consecuencia de la unidad de acción que se establece, se unifica, asimismo, lo referente a guías de circu-

lación, puesto que ello es de suma importancia, tanto para simplificar las facturaciones como para ejercer la vigilancia, estableciéndose un tipo único para las dos clases de transporte por ferrocarril o carretera, encomendándose la facultad de expedirlas a los Comisarios de Zona, quedando éstos autorizados para delegar esta función en las Delegaciones Provinciales o Locales, al objeto de conseguir la mayor facilidad del público y del comercio.

Y, por último, se establece el régimen económico por el cual ha de regirse la Comisaría General sin gravar los Presupuestos Generales del Estado, Provincia o Municipio; se determinan las facultades en orden a requisas de autoridades superiores militares, se amplía el ámbito de acción de la Ley de la Presidencia de cuatro de Enero del corriente año y se fija la situación del personal necesario procedente de otros Organismos o Ministerios.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las funciones de la Comisaría General

Artículo primero.— Corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos:

- La obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento.
- La intervención de los productos cuya distribución le esté encomendada, así como la de los establecimientos donde se produzcan, elaboren, almacenen o expendan.
- El destino para abastecimiento de los productos procedentes de intervenciones que las Fiscalías de Tasas pongan a su disposición, así como los procedentes de recuperaciones e incautaciones.
- La distribución equitativa de las existencias disponibles entre todos los españoles.
- La ejecución de medidas encaminadas a que estas existencias lleguen al consumo con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.
- El abastecimiento colectivo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de cuantos Organismos precisen para su abastecimiento de artículos intervenidos.
- La propuesta periódica de importaciones y exportaciones de los artículos necesarios para el abastecimiento nacional que sean precisos para suplir los déficits producidos en el presupuesto de abastecimientos.
- La centralización de las estadísticas de recursos y de consumo.
- La fijación de diferentes tipos de racionamiento.
- La fijación de precios para consumo, de aquellos artículos que estén tasados en producción.
- Estudio y, en su caso, realización de los sustitutivos o complementos de alimentación.

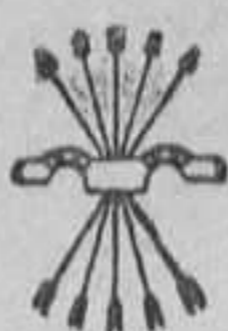
Artículo segundo.— A los efectos de las anteriores funciones, encomendadas a la Comisaría General, cuantos Organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento, quedan subordinados a la autoridad del Comisario general.

CAPITULO SEGUNDO

De las subsistencias, su libertad e intervención

Artículo tercero.— Se consideran subsistencias sobre las que la Comisaría General extiende su competencia, los artículos de primera necesidad y especialmente cereales, sus harinas, piensos, legumbres, sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas y saladas, pescados y sus salazones y conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, té, vino, sal y artículos alimenticios de todo género.

Asimismo se extenderá su competencia a los artículos de consumo y usos indispensables; combustibles para uso doméstico, medicamentos, te-



jid, vestidos y calzados, velas y bujías esteéricas, jabones y lejías, y, en general, a cuantos artículos el Gobierno considere justificado.

Artículo cuarto.—La Comisaría General será el Organismo competente para declarar la libertad o intervención en la contratación, circulación o consumo de los géneros anteriormente expuestos.

CAPITULO TERCERO

De la organización de la Comisaría General

Artículo quinto.—Para el desempeño de su misión, la Comisaría General se organizará en Servicios Centrales, Comisarias de Recursos, de Zonas de Abastecimiento, y Delegaciones Provinciales y Locales de Racionamiento y Consumo.

Artículo sexto.—La Comisaría General, en su organismo central, quedará constituida de la siguiente forma:

a) Un Comisario general con rango de Subsecretario, Jefe de todos los Servicios.

b) Un Secretario general, con rango de Director general, bajo la inmediata dependencia del Comisario general, y tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo relativo a organización, personal, contabilidad, Registro general, archivo, habilitación y régimen interior.

c) Un Director Técnico de Recursos y Distribución, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de recursos y existencias disponibles, la distribución de éstas, los transportes necesarios para las mismas y las propuestas de importaciones precisas.

d) Un Director Técnico de Consumo y Racionamiento, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de las necesidades, los suministros colectivos, régimen de racionamientos y precios de los artículos de consumo.

e) Un Inspector General, con categoría de Jefe Superior de Administración, que tendrá a su cargo la vigilancia de cuantas disposiciones se dicten por la Comisaría y cuantas funciones concretamente se le encomienden.

f) Una Asesoría Jurídica, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado.

g) Un Delegado en cada uno de los Sindicatos Nacionales creados o que se creen, que tengan encargadas misiones específicas en materia de abastecimiento, que dirigirá la actuación de estos Sindicatos en cuanto a obtención de recursos, distribución y consumo de los mismos se refiere.

h) Una agrupación de vehículos automóviles de tracción mecánica para emplearlos en aquellas misiones de transportes de artículos de abastecimiento que se considere preciso.

i) Las Direcciones mencionadas en los apartados c) y d) estarán divididas en el número de Secciones necesarias para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo séptimo.—Para la obtención de recursos y distribución de los mismos en todo el territorio nacional se organizarán diez Zonas de Abastecimientos cuya delimitación geográfica será fijada por Decreto. Al frente de cada una de ellas existirá un Comisario de Recursos, con categoría de Jefe Superior de Administración.

Artículo octavo.—El Comisario de Recursos tendrá como misiones:

a) Formar la estadística de los recursos existentes en su Zona.

b) Dirigir la recogida de recursos y artículos dentro de su Zona.

c) Organizar el almacenamiento de todos los recursos obtenidos.

d) Intervenir los establecimientos en que se produzcan, elaboren o almacenen los recursos existentes en su Zona.

e) Distribuir estos recursos con arreglo a las órdenes del Comisario general.

f) Expedir las guías de circulación para todos los productos intervenidos que se mueven dentro de su Zona, bien sea para la misma o para otra.

g) Vigilar la ejecución de los transportes necesarios a la distribución de los productos de su Zona.

h) La inspección de todo lo referente a recogidas de cosechas, obtención de recursos, transformación y distribución de los mismos.

Artículo noveno.—Para la ejecución de las misiones anteriores, los Comisarios de Recursos contarán con los siguientes medios:

a) Los elementos propios del Servicio de Abastecimientos y Transportes que el Comisario general considere oportuno.

b) Los Servicios Provinciales Agronómicos y Veterinarios del Ministerio de Agricultura.

c) Los Servicios Provinciales y Locales del Servicio Nacional del Trigo.

d) Las Organizaciones Provinciales y Locales de los Sindicatos Nacionales que tengan encomendadas misiones en abastecimientos, así como las Centrales Nacionales Sindicalistas Locales.

e) Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento e Inspectores Veterinarios Municipales.

f) Los habituales comerciantes, almacenistas y exportadores de los diferentes artículos que existan en su Zona, que bajo su dirección actuarán para la compra, distribución y exportación de los artículos que consideren necesarios.

g) Las Organizaciones Provinciales y Locales de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Ofensivas Nacional-Sindicalistas.

h) La Guardia Civil y Autoridades de todo orden.

Artículo diez.—El Comisario de Zona actuará dentro de ésta por Delegación del Comisario general, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que de éste emanen, proponiendo a la superioridad cuantas medidas considere pertinentes para la mejor recogida de cosechas y obtención de recursos y tomando las medidas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de su misión.

A estos fines exclusivos de abastecimiento tendrán una absoluta dependencia de dicho Comisario los servicios, organizaciones, autoridades y Sindicatos que se mencionan en los distintos apartados del artículo octavo.

Artículo once.—La regulación del consumo y racionamiento en las

cincuenta provincias españolas estará a cargo de los Gobernadores Civiles, que serán Jefes de la organización provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Artículo doce.—Las misiones de dichos Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos y Transportes, serán las siguientes:

a) Formación de las estadísticas de consumo en su provincia, con arreglo a los distintos tipos de racionamiento que marque la Comisaría General.

b) Distribuir entre los distintos Municipios de su provincia los cupos de artículos intervenidos que por la Comisaría General se pongan a su disposición.

c) Dirigir por medio de las cartillas de racionamiento el abastecimiento de los artículos intervenidos en la capital de la provincia.

d) Vigilar el abastecimiento por medio de las cartillas de racionamiento en todos los Municipios de su provincia.

e) Atender a los suministros colectivos que estén autorizados por la superioridad en el territorio de su provincia.

f) Formar y mantener al día el censo de racionamiento y la clasificación en diferentes categorías de las cartillas.

g) Organizar y vigilar los transportes necesarios en el interior de su provincia para el reparto de los cupos asignados.

h) Inspeccionar la ejecución de todo el Servicio de Abastecimientos de su provincia, así como celar que se mantengan en ella los precios oficiales de tasa para consumo.

i) Proponer al Comisario general cuantas medidas considere necesarias referente a tipos de racionamiento y regularidad en la ejecución de los suministros.

j) Proponer, asimismo, al Comisario general, teniendo en cuenta los márgenes de beneficio a mayoristas y detallistas, transportes, acarreo, mermas, etcétera, los precios para consumo al público en sus respectivas provincias.

k) Cumplir y hacer cumplir a las Autoridades subordinadas todas las órdenes que en materia de consumo, racionamiento y precios dicte la Comisaría General.

Artículo trece.—Para la ejecución de las misiones que les están encomendadas, los Gobernadores Civiles o Delegados provinciales de Abastecimientos tendrán a sus inmediatas órdenes una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes, compuesta de:

a) Un Secretario de Abastecimientos y Transportes.

b) Un Inspector de Abastecimientos y Transportes.

c) Los Subinspectores necesarios para la vigilancia e inspección de las medidas que les estén encomendadas.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender a la distribución de cupos, censo y expedición de cartillas, contabilidad, precios y transportes y cuantas funciones requiere la eficacia del servicio.

Asimismo, para la ejecución de los servicios que les están encomendados, tendrán bajo su inmediata dependencia los Servicios Sindicales Provinciales, las Centrales Nacional-Sindicalistas y las Organizaciones comerciales que intervienen en todas las fases del Servicio de Abastecimiento.

Artículo catorce.—En aquellas provincias en que las circunstancias lo aconsejen, podrán nombrarse, por el Comisario general, Subdelegados de Abastecimientos y Transportes, que actuarán como Jefes directos de las Secretarías Técnicas respectivas, auxiliando al Gobernador Civil en esta función y dependiendo totalmente de esta Autoridad.

Artículo quince.—Para la ejecución del Servicio de Abastecimiento en la fase de consumo en aquellos Municipios que no sean capital de provincia, será Delegado Local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su Municipio, a las de los Delegados Provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos.

Artículo dieciséis.—En aquellas poblaciones importantes no capitales de provincia que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones Locales Especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios Provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomienden funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincias, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio.

CAPITULO CUARTO

Del funcionamiento del servicio

Artículo diecisiete.—El Servicio de Abastecimiento se considerará dividido en:

a) Obtención de recursos.

b) Distribución.

c) Consumo.

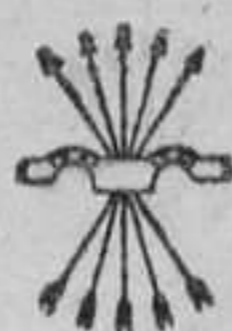
Artículo dieciocho.—La obtención de artículos para abastecimiento se verificará por medio de la producción nacional y del comercio exterior.

Artículo diecinueve.—La recogida de recursos nacionales se verificará por los Comisarios de Zona de Abastecimiento a través de los distintos Organismos, Sindicatos o Dependencias que tengan en la actualidad encomendadas estas funciones, o que en lo sucesivo se les encomienden, los cuales asumirán todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del servicio, con arreglo a las normas que reciban de la Comisaría General, a la cual representan.

Artículo veinte.—La recogida de recursos por los citados Comisarios se limitará a los artículos que la Comisaría General haya declarado intervenidos.

Artículo veintiuno.—Las declaraciones juradas que los productores deban formular a los diferentes Organismos respecto a las cosechas, serán refrendadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, a los que también se hará responsables de cualquier omisión o falsedad en las mismas.

Paralelamente a dichas declaraciones, los Jefes Locales del Movimiento Nacional informarán de la realidad de aquéllas a los Comisarios de Recursos.



Artículo veintidós.—Para la obtención de recursos procedentes de importación, el Comisario general, al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cuantía que sea necesaria para cubrir el déficit entre el referido presupuesto confeccionado y las posibilidades que marquen las cosechas.

El Ministerio de Industria y Comercio, por intermedio de su Subsecretaría de Comercio, gestionará la adquisición de dichos recursos.

Artículo veintitrés.—Verificada la obtención de recursos por los Comisarios de Zona, serán puestos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como único organismo competente para verificar la distribución de aquéllos.

Artículo veinticuatro.—La Comisaría General, teniendo en cuenta las disponibilidades, procederá a la formación del plan de distribución entre las respectivas Zonas, provincias y organismos a los que corresponda abastecer.

Artículo veinticinco.—La ejecución de la distribución ordenada por la Comisaría General correrá a cargo de los Comisarios de Zona de Abastecimientos.

Artículo veintiséis.—La realización de la distribución se verificará a través de los transportes, que podrán ser por carretera, ferrocarril o marítimos, cuidando siempre de aprovechar los retornos.

Artículo veintisiete.—Todos los servicios de ferrocarriles y transportes de cualquier clase continuarán dedicando especial atención a las necesidades del tráfico correspondiente al Servicio de Abastecimientos, con la preferencia que la Delegación de la Ordenación de Transportes señala.

Artículo veintiocho.—Para la regulación del transporte mecánico por carretera, el Sindicato de Transportes de cada provincia facilitará a la Sección de Transportes de la Delegación Provincial respectiva, relación de los que tienen que efectuar para los distintos puntos de España, y con los datos que le facilite y los que tenga respecto de cupos pendientes de envío, se montará el oportuno servicio de Información de Transportes por carretera, a fin de que se puedan utilizar los retornos, para lo cual, toda entidad, privada o particular, deberá solicitar informes sobre cargues pendientes de transportes de los lugares donde se dirige, para verificar el retorno cargado, que constituye una obligación de los artículos que se le señale, cuya preferencia dispondrá el Delegado Provincial del lugar de cargue.

Artículo veintinueve.—Todo camión para poder circular deberá ir provisto del resguardo acreditativo de haber solicitado el informe previsto que el artículo anterior dispone, y de ir de vacío, será detenido si no se acredita que de la Sección de Transportes del lugar de retorno se autorizó el viaje sin carga.

Artículo treinta.—Si en el lugar de retorno no existiese Delegación Provincial, será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de autorizar la vuelta en vacío del camión al lugar de origen, de no tener carga aprovechable.

Artículo treinta y uno.—Ningún artículo intervenido podrá circular sin ir provisto de la oportuna guía de circulación, las que serán expedidas por los Comisarios de Zona y, por autorización de éstos, por las Delegaciones Provinciales o Locales.

Artículo treinta y dos.—Todos los organismos actualmente autorizados para expedir guías de circulación de mercancías se limitará a solicitar de la Comisaría de Zona, Delegación Provincial o Local, en su caso, expedición de dicha guía, la que será facilitada y entregada al organismo competente para disponer de la mercancía.

Artículo treinta y tres.—Las guías de circulación serán confeccionadas por la Comisaría General de Abastecimientos bajo un solo modelo, que contenga las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en las diversas clases de transportes.

Artículo treinta y cuatro.—Con independencia de esta Ley, serán reglamentados con toda amplitud los requisitos precisos que deben concurrir en las guías de circulación, de los que se exceptúan los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, y las sanitarias.

Artículo treinta y cinco.—Las Delegaciones Provinciales distribuirán entre los Municipios de que se compone la provincia, los distintos cupos asignados, actuando en las capitales de provincia como si fueran Delegaciones Locales y no pudiendo delegar en estas Alcaldías ninguna de sus facultades sin autorización expresa para cada una de ellas del Comisario general.

Artículo treinta y seis.—Los Servicios Sindicales de la Central Nacional Sindicalista, dirigidos por los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimiento, según proceda, prestarán la colaboración precisa para la distribución de los cupos asignados, procediendo a situarlos en los distintos establecimientos para poder llevar a efecto su reparto por el sistema de cartillas de racionamiento actualmente en vigor.

Artículo treinta y siete.—Los Delegados Provinciales o Locales ejercerán la debida vigilancia para que los racionamientos se efectúen en la forma mandada, pudiendo encomendar a los Servicios Sindicales el recuento de cupones que los establecimientos detallistas les entreguen en justificación de los racionamientos efectuados.

CAPITULO QUINTO

Derechos de requisa

Artículo treinta y ocho.—El derecho de requisa que compete a las Autoridades Superiores Militares sobre artículos de consumo quedará limitado a los artículos libres, previo pago del importe que corresponda, según que éste se ejercite en productor mayorista o minorista.

Artículo treinta y nueve.—La requisa sobre artículos sometidos al régimen de intervención se efectuará de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los lugares que designe.

CAPITULO SEXTO

Régimen económico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Artículo cuarenta.—La Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes subsistirá con régimen económico independiente y autónomo de los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cuarenta y uno.—Los recursos de la misma se obtendrán por los siguientes medios:

a) Productos de recaudaciones por las expediciones de cartillas de racionamiento y hojas de cupones.

b) Importe de los tantos por ciento de las multas que impusiere, en uso de las facultades que tenga legalmente conferidas.

c) Importe de los tantos por ciento que las Fiscalías de Tasas le entregasen en cumplimiento del artículo séptimo de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

d) Beneficios de las operaciones de gestión directa que con fines de abastecimiento se le encomendaren.

e) Importe de redondeos centesimales en ventas al consumo de géneros intervenidos.

Artículo cuarenta y dos.—Con los recursos que obtenga, atenderá las siguientes atenciones:

a) A satisfacer el presupuesto de gastos del Servicio, aprobado por la Superioridad.

b) A satisfacer los gastos de personal y material que necesite emplear para la confección de cartillas y cupones de racionamiento, como, asimismo, para todos los trabajos estadísticos necesarios al desarrollo de su misión.

c) A las operaciones de gestión directa que el Gobierno le encomiende.

d) A cualesquiera otras atenciones, parte de las anteriores, en las que se considere conveniente su inversión, previa aprobación, asimismo, del Ministro del que depende y siempre que cumpla fines de abastecimiento.

CAPITULO SEPTIMO

Sanciones

Artículo cuarenta y tres.—En materia de sanciones, seguirá atribuida la competencia a las Fiscalías de Tasas en la forma prescrita en la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de la facultad de retirar cartillajes y cupos de artículos intervenidos a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos.

Artículo cuarenta y cuatro.—La Ley de cuatro de Enero del corriente año será de aplicación, tanto por las infracciones de acuerdos de Gobierno de sus Ministros, como de las órdenes circulares dictadas por la Comisaría General, en uso de las facultades que le corresponden.

CAPITULO OCTAVO

Del personal

Artículo cuarenta y cinco.—El nombramiento y cese del Comisario general de Abastecimientos y Transportes se efectuará por Decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y seis.—Los nombramientos de Secretario general, Directores de Recursos y Distribución, de Consumo y Racionamiento y Comisarios de Recursos de Zona, se efectuarán por Decreto con los efectos prevenidos en el de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto a las personas a quienes se refiere.

Artículo cuarenta y siete.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, podrá destinar el personal necesario de otros organismos o Ministerios a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyos servicios se reputarán prestados en Comisión de destino si no estuviere regulada de otra forma la prestación, o si, por razón del cargo que desempeña, no correspondiese distinta situación.

Artículo cuarenta y ocho.—Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los cargos de libre nombramiento del Gobierno.

Artículo cuarenta y nueve.—El nombramiento del personal técnico administrativo y auxiliar de la Comisaría General de Abastecimientos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Decreto rectificado del Ministerio de Industria y Comercio de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Los cargos de Directores Técnicos de Recursos y Racionamiento, así como los de Comisarios de Zona, dado el carácter técnico de los mismos, serán conceptuados de efectos análogos a los de plantilla.

Artículo cincuenta.—El personal necesario para nutrir los aumentos de plantillas que esta Ley lleva consigo, será nombrado con carácter provisional por el Comisario general, con arreglo a las necesidades.

CAPITULO NOVENO

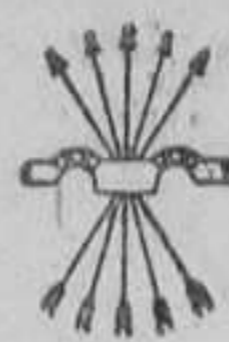
Disposiciones finales

Artículo cincuenta y uno.—El Comisario general podrá dirigirse directamente a todos los organismos y centros oficiales, aunque dependan de otros Ministerios.

Artículo cincuenta y dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones pertinentes para su ejecución, complemento y aclaración.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.



Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Junio último.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por la misma, durante el mes de Junio último, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos.	0	66
Idem de cebada de tres kilogramos	1	59
Idem de paja de seis idem.	0	48
Idem el litro de aceite....	3	90
Idem el idem de petróleo .	1	50
Idem el kilogramo de leña	0	35
Idem el kilogramo de carbón vegetal.....	0	25

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 8 de Agosto de 1941.—
El Presidente, Hilario Muñoz.—
El Secretario, Faustino Artero Ortega.

2741

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen: Sentencia número 44.—En la ciudad de Cáceres a 30 de Junio de 1941.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, constituida por los señores Magistrados que al margen se expresan, los presentes autos de interdicto de retener la posesión de un cercado rústico denominado «Los Cubos», venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Hervás, donde se han seguido entre partes, de una, en concepto de demandante, don Eulogio Navas Regidor, mayor de edad, casado, ganadero, vecino de Baños de Montemayor, y de otra, en concepto de demandados, don Alvaro y don Salvador Berrocal García y don Dionisio Conejero Rodrigo, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Guijo de Granadilla, representados por el Procurador don Elpidio Solís y defendidos por el Letrado don Augusto Pérez Coca, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Plasencia, con jurisdicción prorrogada al parti-

do judicial de Hervás, con fecha 17 de Enero de 1941, por la que desestimando la excepción perentoria de falta de acción en el actor, declaró haber lugar al interdicto de retener intentado por don Eulogio Navas Regidor, vecino de Baños de Montemayor, manteniéndole, sin perjuicio de tercero, en la posesión de la finca «Los Cubos», sita en término municipal de Guijo de Granadilla, mandando requerir a don Alvaro y don Salvador Berrocal García y don Dionisio Conejero Rodrigo, vecinos de igual pueblo, para que en lo sucesivo se abstengan de inquietarle ni perturbarle en ella, bajo apercibimiento de lo que corresponda, con arreglo a derecho, condenando a dichos señores mancomunada y sólidamente al pago de todas las costas procesales causadas y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posición definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Plasencia, con jurisdicción prorrogada al partido judicial de Hervás, con fecha 17 de Enero de 1941, debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de retener la posesión de la finca «Los Cubos», deducido por don Eulogio Navas Regidor contra don Alvaro y don Salvador Berrocal García y don Dionisio Conejero Rodrigo, que ha sido objeto de la presente apelación, y condenamos al demandante al pago de las costas de Primera Instancia, reservando a las partes los derechos de que se crean asistidos en relación con los hechos de autos, para que si así lo consideraren los utilicen en el juicio correspondiente.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sean firme devuélvanse los autos al Juzgado de Primera Instancia de Hervás, con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrán Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo. Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente en la Audiencia pública del Tribunal ante la fe del Secretario de Sala don Galo M. Barca.

P para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumplido lo mandado y prevenido en la Ley, y por la rebeldía del apelado don Eugenio Navas Regidor, expido el presente edicto con el visto bueno del Imo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a 7 de Julio de 1941.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

2981

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

Cédula de notificación

Por la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber que en los autos de tercería de dominio promovidos por don Fernando Bernáldez Villegas, vecino de Alcántara, demandante del ramo de embargo que se sigue contra el sancionado, por responsabilidades políticas, Antonio Villarroel Villarroel, de igual vecindad, sobre reclamación de varias fin-

cas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres, a 4 de Agosto de 1941.—El señor don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta capital. Habiendo visto la presente reclamación formulada por don Fernando Bernáldez Villegas, mayor de edad, Abogado y vecino de Alcántara (Cáceres), contra bienes embargados al responsable político Antonio Villarroel Villarroel, de la misma vecindad.

FALLO.—Que debo declarar y declaro no haber lugar a la reclamación promovida por don Fernando Bernáldez Villegas, sobre los bienes anteriormente descritos, y en su consecuencia, mantener el embargo trabado sobre los mismos, para garantizar la responsabilidad económica impuesta al inculcado Antonio Villarroel Villarroel, a favor del Estado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Romero.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estándose celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.

Cáceres, 4 de Agosto de 1941.—Doy fe.—Alfredo Herrero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Villarroel Villarroel, que se encuentra en ignorado paradero, libro la presente cédula en Cáceres a 5 de Agosto de 1941.—El Secretario, Alfredo Herrero.

2739

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Emeterio González Martín, hijo de Emeterio y Eulalia, natural de El Toril, provincia de Cáceres, vecino de idem, nacido el 1.º de Noviembre de 1919, de oficio se ignora, recluta del reemplazo de 1940, que tuvo que entrar en Caja como soldado el 19 de Abril de 1938; se presentará ante este Juzgado Militar Eventual del Teniente don Manuel Vicente Hernández, sito en la Plaza del General Moia, número 30, pral., izquierda, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Cáceres, apercibido que de no presentarse en el plazo que se indica, será declarado rebeide, según previene el Código de Justicia militar.

Cáceres, 8 de Agosto de 1941.—El Teniente Juez Instructor, Manuel Vicente Hernández.

2730

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de los efectos que al final se indicarán, que fueron hurtados en la noche del 27 al 28 del pasado mes de Junio, del Almacén de

maderas que en esta localidad posee don Pedro Sánchez Marcos, al sitio del Perché, poniéndoles caso de ser habido a la disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 91 del corriente año y conviene a los fines de justicia.

Navalmoral de la Mata a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Vidal Morales.—El Secretario, Angel Duque.

Objetos que se citan

Una máquina de escribir portátil, marca Underwood, modelo 4-f, número 742.929; ocho rodamientos de bola de aparatos de sierra; un corréon de cuero color avellana, de 10 centímetros de ancho por 12 de longitud, (12 metros).

2724

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías de las señas que se dicen al final, de la propiedad de don Maximino Cordero Redondo y don Fidel Carretero Torres, vecinos de Cilleros, cometido en la jurisdicción de Cilleros.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos semovientes, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Dela propiedad de Maximino Cordero Redondo

Una burra, edad tres años, pelo negro, algo colina, alzada regular y desherrada de las cuatro extremidades.

De la propiedad de Fidel Carretero Torres

Una burra negra, cerrada, algo zamba de las patas y con una señal en el labio superior, talla algo regular.

Dado en Hoyos a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario Judicial, Ramón González Espeso.

2731

Alcaldías

ROMANGORDO

Anuncio

Aceptada en un principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la propuesta de habilitación de crédito para la construcción de un edificio urbano, al sitio del Venero, de este término, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido para tal fin, por término de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Romangordo, 8 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Jesús Prieto.

269)